

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carretera y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea a 13,2 KV. Subpantano-Valdeñigos», suscrito en Cáceres, en fecha de mayo de 1962, por el Ingeniero Industrial don Gregorio Jiménez Gutiérrez, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 430.000 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 20.343,98 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento

de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por KWH transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la capacidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En el plazo de tres meses queda obligado el concesionario a presentar, en esta Jefatura de Obras Públicas, la tarifa concesional de la línea eléctrica que se le otorgue, deducida del correspondiente estudio económico.

Cáceres, 20 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.780.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se concede autorización a don Armando Carrión Martí, como Delegado de Electra Feba, S. A., la instalación de una línea eléctrica.**

En el expediente que se tramita en esta Jefatura, a instancia de don Armando Carrión Martí, como Delegado en esta capital, de Electra Feba, S. A., en solicitud de concesión administrativa para el establecimiento de una línea eléctrica aérea a 15.000 V., y dos centros de transformación con relación de 15.000  $\pm$  5%/500 V., de 30 y 75 KVA., estableciendo una red trifásica de distribución en baja tensión a 500 V. compuesta, para riegos en la zona denominada «La Atalaya», del término municipal de Ciudad Real.

Esta Jefatura, por Resolución de fecha 25 de septiembre de 1962, ha otorgado la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización a don Armando Carrión Martí, como Delegado de Electra Feba, S. A., con domicilio en Madrid, calle de Lista, número 62, y Sucursal en Ciudad Real, calle de Toledo, número 20, para efectuar la instalación de una línea eléctrica aérea a 15.000 y dos centros de transformación con relación de 15.000  $\pm$  5%/500 V., de 30 y 75 KVA., para el suministro de energía a efectos de riegos en la zona de «La Atalaya», del término de Ciudad Real, de acuerdo con el proyecto redactado para su ejecución y firmado en Madrid, el 20 de julio de 1950, por el Ingeniero industrial don Joaquín Menéndez-Ormaza.

2.ª Se decreta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio y uso público y del Estado, así como sobre los de dominio particular con los que se haya cumplido el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

3.ª Las instalaciones se sujetarán a lo que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, a las Normas Técnicas del Ministerio de Obras Públicas de 10 de julio de 1948, así como a todas las disposiciones que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

4.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto antes citado y no podrán modificarse sin la previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

5.ª Será obligatorio instalar en el arranque o entronque de la línea una batería tripolar de desconectores, en la forma reglamentaria.

6.ª El cruce con la carretera N-401 de Madrid a Ciudad Real por Toledo, los apoyos se situarán, por lo menos, a ocho (8) metros de la arista exterior de la sección tipo de la carretera e irán provistos de zancas, doble aislador por fase y cable fiador reglamentario de acero, debiendo quedar el hilo más bajo, por lo menos, a siete (7) metros sobre la rasante de la carretera y a dos metros sobre las líneas telefónicas o telegráficas con que haya de cruzar, cumpliendo además todas las prescripciones vigentes de seguridad.

7.ª El cruce con el ferrocarril de Madrid a Badajoz, por su kilómetro 163,7, se sujetará a las siguientes prescripciones particulares impuestas por la División Inspectora de la RENFE:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la R. O. de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y vigentes normas para las Instalaciones Eléctricas.

b) El plazo de ejecución de la obra será de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar comienzo a la instalación del cruce, Electra Feba, S. A., se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora y con el Jefe de la 31 Sección de Vías y

Obras de la RENFE, con residencia en Ciudad Real, al objeto de efectuar el replanteo del cruce solicitado.

d) Esta concesión se otorga a precario, viniendo obligado el concesionario a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, cuando fuera ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

e) El emplazamiento del cruce solicitado será el indicado en el plano que se acompaña.

f) La obra correspondiente al cruce que se autoriza no podrá ejecutarse sin que por el peticionario se haya obtenido de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente la concesión administrativa de la línea eléctrica a que pertenece.

8.ª El concesionario dará comienzo a las obras en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que se comunique al interesado haberle sido otorgada la autorización correspondiente, debiendo quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

9.ª La concesión se hace a título de precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros ni de las indemnizaciones a que pueda dar lugar, que serán de cuenta del peticionario. Por consiguiente, la Administración del Estado podrá modificar, suspender o anular definitivamente las servidumbres públicas autorizadas cuando lo crea conveniente, bien sea por interés general o de servicio público, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna. Asimismo vendrá obligada la entidad concesionaria a levantar o modificar las instalaciones si las necesidades de los servicios públicos a que afecten así lo exigieran, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

10. Terminadas las obras, el concesionario dará cuenta de ello a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que, por el el Ingeniero jefe o Ingeniero en quien delegue, se haga el reconocimiento de las mismas; de este reconocimiento se levantará acta por triplicado y si de él resultasen aceptables las instalaciones hechas, podrá ponerlas en explotación tan pronto como la superioridad lo autorice.

11. La inspección de las instalaciones estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la que hará, a cargo del concesionario, una revisión anual del estado de las mismas, más las extraordinarias que circunstancias especiales así lo exijan.

12. La fianza definitiva que el concesionario habrá de otorgar antes de comenzar los trabajos en los terrenos de dominio público será el 3 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecta a dicho dominio público, cuya fianza responderá a lo indicado en el artículo 19 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter social que estén vigentes durante la ejecución de los trabajos y de todas las referentes a la protección a la industria nacional.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y de todas las demás que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y reintegrado debidamente el título de concesión, según establece la Tarifa 8.ª de la vigente Ley del Timbre, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, pudiendo los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de quince días, a partir de su publicación.

Ciudad Real, 21 de junio de 1963.—El Ingeniero jefe, E. P. Lozada.—4.783.

**RESOLUCION de la 4.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles relativa al expediente de expropiación de las fincas afectadas con motivo de las «Obras de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, inclusive línea de alta tensión, en el trozo tercero, sección segunda, del ferrocarril de Zamora a La Coruña».**

Examinados los documentos del expediente de expropiación forzosa que en el término municipal de Carballino (Orense), se incoa con motivo de las «Obras de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, inclusive línea de alta tensión, en el trozo tercero, sección segunda, del ferrocarril de Zamora a La Coruña»;

Resultando que la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que se expropian fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Orense (día 1 de mayo el primero y días 4, 6, 10 y 11 el segundo), y asimismo en el diario «La Región», de Orense, de fecha 25 de mayo, ha sido también publicado el edicto dando cuenta de ello;

Resultando que remitida la relación de propietarios y fincas y derechos afectados al señor Alcalde de Carballino, al objeto de que la misma fuera colocada en el tablón de anuncios del

Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 18, apartado segundo, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, dicha Alcaldía ha enviado a esta Jefatura el certificado en que consta que contra ella y la necesidad de ocupación que se intenta no se ha presentado reclamación alguna.

Vistos los preceptos legales de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y demás disposiciones complementarias al artículo 98 de la ya referida Ley.

Esta Jefatura ha resuelto dictar la siguiente providencia:

1.º Decretar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las «Obras de superestructura entre las estaciones de Carballino y Santiago y de la etapa de terminación entre las de Orense-Empalme y Carballino, inclusive línea de alta tensión, del trozo tercero, sección segunda, del ferrocarril de Zamora a La Coruña», en el término municipal de Carballino (Orense), conforme a las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de mayo de 1963 y en el de la provincia de Orense de 4, 6, 10 y 11 del mismo mes y año, y en el diario «La Región», de Orense, de 25 de mayo de 1963.

2.º Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Orense y en el diario «La Región», de Orense, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Carballino (Orense), siendo notificados individualmente los interesados por conducto de dicha Alcaldía, advirtiéndoles que contra el acuerdo de «necesidad de ocupación» podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los diarios oficiales.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 18 de junio de 1963.—El Ingeniero jefe, José Luis Tovar.—4.732.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 23 de mayo de 1963 por la que se consideran como alumnos oficiales de la Universidad de Valladolid, aunque dispensados de escolaridad, a los del Centro de Estudios Universitarios de Derecho y Técnicos de Guipúzcoa.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Estudios Universitarios y Técnicos de Guipúzcoa», de Villa Brunet-Enea, Ategorrieta, San Sebastián, solicitando que los alumnos de la Sección de Derecho sean considerados como alumnos oficiales de la Universidad de Valladolid, aunque dispensados de escolaridad, bajo la inspección de aquella;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición quinta de las finales y transitorias de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, y que por Orden ministerial de 13 de marzo próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 17 de abril) se concedió al mencionado Centro de Estudios Universitarios de Derecho la denominación de Centro privado reconocido como una Sección de la Entidad «Estudios Universitarios y Técnicos de Guipúzcoa».

Este Ministerio, de conformidad con el favorable informe del Rectorado de la Universidad de Valladolid, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 23 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 7 de junio de 1963 por la que se acuerda la adquisición de terrenos para la construcción de un complejo de Escuelas de Formación Profesional Industrial en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre la adquisición de un solar, la Empresa constructora «Inmobiliaria Provirelsa, Sociedad Anónima», y

Resultando que por la Dirección General de Enseñanza Laboral se ordenó al Arquitecto Inspector de Construcciones Laborales girara una visita de inspección para informar sobre el valor, características y condiciones de los terrenos ofertados por la Empresa constructora «Inmobiliaria Provirelsa, S. A.», situados a partir del kilómetro 7 de la carretera de Valencia;

Resultando que el expresado Técnico presentó el informe de referencia, del que se dedujo que los terrenos en cuestión reúnen condiciones excepcionales —tanto por su situación geográfica como topográfica— para emplazar un edificio destinado a enseñanzas profesionales, haciendo constar que el precio seña-